

EXPTE. 13-03753098-5-3

OLIVARES LUIS ENRIQUE EN J.  
251415/52057 OLIVARES LUIS ENRIQUE  
C/DOLHANNOV SERHIY P/ EJ. HIP. S/REC.  
EXT. PROV.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario de casación interpuesto por el actor en contra de la resolución dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, a fs. 644 de los autos Nro. 251415/52057 originarios del 16º Juzgado Civil.

El día 05/05/10 se celebró un mutuo con garantía hipotecaria por la suma de u\$s 56.000, integrados por capital u\$s 47.500 e intereses u\$s 8.500, que debía ser devuelto en dos cuotas: la primera de u\$s 15.000 con vencimiento el día 05/11/10 y la segunda de u\$s 41.000 con vencimiento el 05/05/11. Ante la falta de pago se inició proceso ejecutivo, que finalizó por haberse hecho lugar a la prescripción de la acción.

Los abogados demandados de la accionada presentaron liquidación de sus honorarios complementarios que fue reformulada por el Juez de primera instancia. La Cámara revocó el fallo y aprobó la liquidación elaborada por uno de los profesionales de la accionada mediante la resolución objeto de recurso extraordinario.

II Funda el recurso en el art. 145 II inc. c), d) y g) del CPCCT. La finalidad perseguida es que se revoque la resolución y se haga lugar a las impugnaciones a la liquidación formuladas por la actora.

Aclara que la resolución que tuvo por prescripta la acción, consideró que se trataba de una acción cambiaria, fundada en que el actor era un tercero endosatario, que solo tenía la acción en virtud una obligación abstracta emergente de los pagarés independiente del mutuo. Que por ello, la base regulatoria está dada por la naturaleza cambiaria de la acción declarada prescripta, y que por su carácter accesorio los honorarios no pueden correr mejor suerte que el principal y la obligación en dólares solo devengó un interés del 5% anual a falta de interés pactado en títulos que a la postre fueron considerados de naturaleza

cartular. Que por lo tanto no se aplica la cláusula penal ni los intereses pactados en el mutuo, que no integraron la defensa interpuesta por los profesionales a la que deben ajustarse sus honorarios.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

Establece el art. 4 inc. a de la ley 3641 que a) cuando la sentencia acogida, rechace, total o parcialmente la demanda, se considerara monto del juicio el valor de los bienes reclamados en esta. los intereses y la depreciación monetaria integran el monto del juicio. si al momento de practicarse la regulación estos no estuvieren determinados, el profesional tendrá derecho a una regulación complementaria cuando los citados rubros queden establecidos. (texto según decreto ley 1304/75, art. 1). Ha sostenido V.E. que Del texto citado advierto que surgen dos premisas claras, que no suscitan dudas en su interpretación: 1) los intereses integran el monto del juicio a los efectos de establecer su cuantía para la regulación de honorarios y, 2) el monto del juicio no depende de la admisión o rechazo de la demanda sino de la pretensión deducida al accionar. Tal como lo ha señalado este Tribunal en un antiguo precedente “La frase contenida en el inciso a) “los intereses y la depreciación monetaria integran el monto del juicio” es genérica; en otros términos, es regla general, prueba de ello es que los siguientes incisos no se refieren a “monto” de la demanda sino al “VALOR” reclamado en ella” (SCJM, autos n° 46.617, “Consejo Profesional de Ing y Arq...”, 15/12/1989 n° 13-00703359-6/1 (010304-50508), caratulada: “MALDONADO JANET C. Y OT EN J MONTEMAR).

De la compulsas de la demanda se verifica que el actor reclamó la suma de U\$S 56.000, con más sus intereses moratorios y punitivos, y demás accesorios legales conforme cláusula IV del mutuo con garantía hipotecaria ... . Es la pretensión del actor expresada en la demanda la que determina la base regulatoria, y ha sido aquella la tenida en cuenta por la Cámara en la resolución que se impugna. En este sentido, ha resuelto VE. que: para fijar la base regulatoria debe estarse a los rubros y montos contenidos en la demanda. La no consideración de las alegaciones formuladas en el escrito de contestación de las excepciones, a fin de determinar la base regulatoria, no constituye rigorismo formal, en razón de la expresa norma que establece la sujeción al contenido de la demanda. (LS243-188). También se ha sostenido por ejemplo que: En la "base regulatoria" del profesional que ganó el juicio de cobro de saldo de una

tarjeta de crédito por caducidad de instancia (articulada luego del escrito inicial y sin mediar contestación de demanda, logrando liberar al deudor de la condena) deben incluirse "todos los rubros peticionados en la demanda" y, sin tener en cuenta la eventual procedencia de los mismos. (Expte.: 110645 - PITHOD FEDERICO EN J.. CMR ARGENTINA SA C/ CARBAJAL SEGURA GABRIEL P/ COBRO DE PESOS Fecha: 04/07/2014 - SENTENCIA Tribunal: SUPREMA CORTE - SALA N° 1). Es que lo defensa liberó al demandado de todo el reclamo y ese fue el interés defendido. Así se ha resuelto que: La pauta decisiva para la regulación de honorarios, en leyes eminentemente tarifarias como la 3641, es atender al fin perseguido con la actividad profesional, no interesando el monto condenado, sino el reclamado y defendido. Tampoco debe interesar la sede donde queda radicado el proceso (voto mayoría). (LS249-182).

En conclusión no se ha demostrado que la resolución adolezca de vicios o errores que la invaliden como acto jurisdiccional por lo que atendiendo al carácter excepcional y de interpretación restrictiva del recurso extraordinario (art. 145 III del C.P.C.C.T) y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que corresponde el rechazo del recurso extraordinario.

Despacho, 23 de setiembre de 2020.



Dr. HECTOR MAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General